



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 de Trenque Lauquen y el Juzgado de Garantías n° 1 de Orán, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Javier Ceferino G , quien denunció que alguien había ingresado ilegítimamente a su cuenta del Banco Río, radicada en la ciudad de Daireaux, y solicitó un crédito cuyo importe fue transferido a una cuenta del banco Wilobank a nombre de Cinthia Mabel A , quien residiría en la localidad de Tartagal, provincia de Salta. Asimismo, surge que desde esa cuenta se habrían realizado diversas transferencias a otras desconocidas.

El magistrado de Trenque Lauquen, pese a considerar que el ardid y perjuicio patrimonial habría ocurrido en su territorio, por cuestiones de economía procesal, estimó conveniente que la investigación sea llevada cabo por el tribunal de Salta, en cuya jurisdicción se domicilia la titular de la cuenta de destino (fs. 7/8).

Éste, rechazó tal atribución toda vez que la disposición patrimonial perjudicial ocurrió en Daireaux, provincia de Buenos Aires. Además, el domicilio de A sería en la localidad de Tartagal, fuera de su jurisdicción territorial; y que, por otra parte, dicho criterio no tuvo en cuenta la posibilidad de que existan otros coimputados (fs. 70/72).

Con la elevación del presente incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda (fs. 73).

En mi opinión la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte del juzgado de garantías de Trenque Lauquen que la inició se habría suscitado una contienda que corresponde resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En mi opinión esta incidencia debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En este sentido, opino que el criterio fijado por el magistrado declinante se ajusta a la doctrina *ut supra* mencionada toda vez que Cinthia A. [redacted] se encuentra domiciliada en Salta y que el mismo día que se efectuaron las treinta y tres transferencias a la cuenta de A. [redacted] se realizó una extracción a través de un cajero automático en la localidad de Orán, provincia de Salta.

“A , Cinthya s/ incidente de incompetencia

CSJ 2627/2021/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por lo tanto, opino que corresponde conocer en esta causa al Juzgado de Garantías n° 1 de Orán, en cuya jurisdicción se encuentran los mayores elementos probatorios, y sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 21 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.06.2022 12:23:28